

COLEGIO DE ABOGADOS DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN NICOLÁS
RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO

San Nicolás, 10 de junio de 2026.

VISTO:

Las distintas situaciones planteadas ante este Colegio y ante los Juzgados de Paz Letrados del Departamento Judicial en torno a las solicitudes de excusación, licencia y renuncia de los abogados inscriptos en el sistema de Defensores y Asesores Ad Hoc (DEAS), así como las disímiles interpretaciones a que da lugar el alcance del deber de desempeño previsto en el artículo 91 de la Ley 5827; y

CONSIDERANDO:

I. Que resulta conveniente que este Consejo Directivo fije un criterio claro y uniforme en la materia, a fin de brindar certeza tanto a los profesionales inscriptos en el sistema DEAS como a los señores Jueces de Paz Letrados del Departamento Judicial, evitando interpretaciones divergentes que comprometan la regularidad del servicio y la previsibilidad para los matriculados.

II. Que la intervención de los abogados de la matrícula como Defensores de Pobres y Ausentes o Asesores de Incapaces ad hoc ante la justicia de paz se rige por el artículo 91 de la Ley 5827 (texto según Ley 14365), conforme al cual el Juez de Paz Letrado desinsacula a un letrado de la lista que anualmente confeccionan los Colegios de Abogados Departamentales para cada partido, "con los Abogados que voluntariamente se inscribieren para desempeñar tales funciones".

III. Que el carácter voluntario de la inscripción constituye la nota distintiva de la que se deriva el régimen aplicable a las solicitudes de apartamiento. La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, en la causa C. 124.105, "Bianco, Norma Beatriz contra Lazarte, Hugo Rubén", sentencia del 18 de marzo de 2025, ha precisado la evolución del instituto, estableciendo que la legislación vigente dejó de calificar la función ad hoc como carga pública y suprimió su carácter gratuito, manteniendo únicamente las notas de desempeño "obligatorio e inexcusable" para quienes voluntariamente se inscriben en los listados respectivos (considerandos III.4 y III.5 del voto del Ministro Soria). El mismo Tribunal ha caracterizado dicha actuación como el desempeño de una función pública "accidental" u "ocasional" en el ámbito del Ministerio Público, sujeta a la superintendencia del señor Procurador General (artículo 92, Ley 5827; considerandos III.12 y III.13).

IV. Que de la naturaleza voluntaria del ingreso al sistema se sigue, necesariamente, la posibilidad de su baja reglada. En efecto, el propio Acuerdo 4061/2022 de la Suprema Corte contempla expresamente la baja del registro, al disponer que la inscripción se renueva automáticamente "a menos que el abogado comunique su decisión de darse de baja con quince días corridos de anticipación" (artículo 1, in fine). Sostener que el letrado inscripto no puede renunciar en tiempo alguno contradiría tanto la letra del citado Acuerdo como el carácter no obligatorio de la incorporación al sistema, e importaría desnaturalizar una función que la legislación vigente ha dejado de calificar como carga pública.

V. Que el mismo artículo 91 reconoce, además, supuestos de apartamiento del letrado inscripto respecto de un proceso determinado, al prever expresamente el reemplazo cuando ninguno de los inscriptos pudiere desempeñar el cargo "por excusación fundada o licencia" (tercer párrafo). Las causales de excusación habrán de ponderarse

con arreglo a lo dispuesto por los artículos 58 inciso 3 y concordantes de la Ley 5177, que admiten la excusación del abogado fundada en causa debidamente justificada.

VI. Que corresponde, sin embargo, deslindar con precisión las distintas situaciones. La renuncia importa la baja definitiva del letrado del sistema DEAS y, por ende, su desvinculación de las causas asignadas, lo que impone al Juez de Paz Letrado proceder al sorteo de un nuevo Defensor o Asesor Ad Hoc respecto de las causas en trámite. La licencia, en cambio, reviste carácter transitorio: durante su vigencia el letrado queda apartado de la asignación de nuevas designaciones, conservando la titularidad de las causas que ya tuviere asignadas, a las que continúa abocado. En cuanto a las causas en las que el letrado ya hubiera aceptado la designación y se encontrare interviniendo, rige el cuarto párrafo del artículo 91, conforme al cual el desempeño "será obligatorio e inexcusable para el letrado designado". Dicha previsión debe interpretarse en el sentido de que la renuncia al registro o la excusación no producen el abandono automático del proceso en curso ni autorizan a desentenderse del representado, debiendo el letrado preservar la continuidad de la asistencia hasta tanto el Juez de Paz Letrado efectivice el reemplazo mediante un nuevo sorteo. De este modo se concilia el carácter obligatorio del cargo ya asumido con el resguardo del derecho de defensa de la persona asistida.

VII. Que, en consecuencia, formulada en debida forma la renuncia al sistema DEAS o la excusación con causa fundada, corresponde al Juez de Paz Letrado proceder al sorteo de un nuevo Defensor o Asesor Ad Hoc, sin que pueda exigirse al letrado apartado la continuidad indefinida en el cargo, y sin perjuicio del deber de éste de no dejar en indefensión al representado hasta la efectiva asunción del reemplazante.

Por todo ello, este Consejo Directivo **RESUELVE:**

1°) Establecer, como criterio de este Colegio en materia de excusación, licencia y renuncia de los abogados inscriptos en el sistema DEAS, las siguientes pautas:

1) a) Renuncia al registro: La renuncia importa la baja definitiva del abogado del sistema DEAS, conforme lo previsto en el artículo 1, in fine, del Acuerdo 4061/2022. Formalizada la renuncia, el letrado no podrá ser obligado a continuar inscripto, debiendo el Juez de Paz Letrado proceder, respecto de las causas asignadas, al sorteo de un nuevo Defensor o Asesor Ad Hoc a pedido del Defensor o Asesor que lo solicite invocando como causa su renuncia al sistema.

b) Excusación: La excusación respecto de un caso determinado deberá fundarse en causa debidamente justificada, con arreglo a los artículos 58 inciso 3 y concordantes de la Ley 5177. Admitida, el Juez de Paz Letrado procederá al sorteo de un nuevo letrado.

c) Licencia: La licencia se tramitará por la vía prevista en el sistema DEAS y reviste carácter transitorio. Durante su vigencia, el letrado quedará apartado de la asignación de nuevas designaciones, conservando la titularidad de las causas que ya tuviere asignadas.

d) Continuidad de la asistencia: En los supuestos de renuncia y excusación, y hasta tanto el Juez de Paz Letrado efectivice el reemplazo mediante un nuevo sorteo, el letrado conservará el deber de no dejar en indefensión a la persona representada en las causas en trámite.

2°) Recomendar a los profesionales inscriptos en el sistema DEAS el estricto cumplimiento de la normativa reseñada, a fin de evitar las consecuencias previstas en el artículo 91 de la Ley 5827.

3°) Comunicar la presente a los Juzgados de Paz Letrados del Departamento Judicial de San Nicolás y darla a conocer a los matriculados inscriptos en el sistema DEAS.